



*Ministerio Público de la Nación*  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

**PROMUEVE ACCIÓN ARTS. 319, 330 Y CCDTS. DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN –CPCCN-**

Señor Juez:

Guillermo Felipe Noailles, Fiscal General a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas –FIA- (art. 46 inc. b, Ley Orgánica del Ministerio Público –LOMP- N° 24.946; Res. PGN PER 211/09) constituyendo domicilio legal en la sede de este organismo, calle Tte. Gral. J. D. Perón N° 2455, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me presento y digo:

**I**

**Introito**

**I.1 Presentación.**

Que en el carácter invocado vengo a presentar formalmente acción para que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de IG AFIP N° 08/06 (modif. por la IG AFIP N° 12/06 –Anexo I-) y la Disp. AFIP N° 98/09 (que aprueba las pautas de gestión aplicables en materia de secreto fiscal contenidas en su anexo -que no es más que la ratificación de las instrucciones generales mencionadas-) en tanto imponen a este órgano del Ministerio Público Fiscal el secreto fiscal (art. 101 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 -LPT-) y, consecuentemente, la nulidad de los actos que, hasta el momento, han aplicado tales normas reglamentarias en los siguientes casos:

- 1) Expte. FIA N° 23.330/1581: En estas actuaciones se investigan presuntas irregularidades o delitos en que pudieran haber incurrido funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-, vinculadas con inspecciones que se llevarían a cabo en relación con el contribuyente *Ingenio Ledesma S.A.*.
- 2) Expte. FIA N° 26.296/1664: En estas actuaciones se investigan supuestas irregularidades relacionadas con la adquisición de un campo en Vedia, Pcia. de Buenos Aires, por parte del Ministro del Interior Florencia Randazzo.
- 3) Expte. FIA N° 22.655/889: En estas actuaciones se investiga a Marcos Eduardo Yajía y Leonardo Sasson, ambos funcionarios de la AFIP, quienes cobrarían dinero para encubrir y solucionar problemas de evasión impositiva.

Consecuentemente, se solicito se ordene poner a disposición de la FIA la información requerida en el cumplimiento de sus funciones en los oficios librados con fecha 15nov2006 (recibido el 16nov2006) y 20dic2006 (recibido el 26dic2006), en el Expte. FIA N° 23.330/1581; con fecha 05nov2009 (recibido el 11nov2009), en el Expte. FIA N° 26.296/1664 y, con fecha 19feb2007 (recibido el 20feb2007) en el Expte. FIA N° 22.655/889.

### **I.2. Domicilio del demandado.**

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, tiene su domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **I.3. Destacados.**

Los destacados que figuran en las transcripciones efectuadas a los largo del presente escrito han sido introducidos por quien suscribe.

## **II**

### **Los Hechos**

#### **II.1 Expte. FIA N° 23.330/1581:**

En él, de conformidad con la competencia y facultades otorgados a esta FIA por los artículos 45 (incisos a y b) y 26 de la Ley 24.946, por oficios de fecha 15nov2006 (recibido el 16nov2006) y 20dic2006 (recibido el 26dic2006) se solicitó al señor Administrador Federal de Ingresos Públicos informase a esta FIA sobre la existencia de procedimientos de inspección que se encuentren en trámite, en relación con el contribuyente *Ingenio Ledesma S.A.*, en los que se haya detectado la utilización de facturas apócrifas y, en caso afirmativo, ordenara la remisión a esta FIA de fotocopia certificada de los correspondientes informes, dictámenes y resoluciones que se hayan emitido.

Por nota de fecha 19mar2007 la señora Jefa de la División Oficios de la Dirección de Secretaría General de la AFIP, Mabel Gracie-la Sáenz, recibida en esta FIA el 27mar2007, respondió que lo requerido *se en-*



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

*cuenta amparado por el secreto fiscal que impone el art. 101 de la Ley 11683 (t.o. 1998 y sus modificaciones).*

A raíz de la respuesta transcrita, por oficio de fecha 27mar2007, recibido en la AFIP el 29mar2007, se solicitó la remisión de las actuaciones citadas en la nota de la Jefa de la División Oficios, en las que había tramitado el requerimiento de esta FIA, las que fueron recibidas el 16abr2007 por nota de fecha 13abr2007.

Para la negativa, la AFIP cita la interpretación del art. 101 LPT, llevada a cabo en la IG AFIP N° 08/06, con la modificación introducida por la IG AFIP N° 12/06 (Dictamen 58/07 –DV JUGN- del 06feb2007 y Dictamen del 12feb2007 del Departamento de Asesoría Legal).

Por oficio de fecha 08may2007, esta Fiscalía interpuso recurso jerárquico con fecha 09may2007, contra la decisión de negar la información solicitada notificada por Nota de fecha 19mar2007 recibida en esta FIA el 27abr2007, como así también, de reconsideración contra la IG AFIP N° 08/06 (modif. IG AFIP N° 12/06) en los términos del art. 73 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto PEN 1759/72 –t.o. Decreto PEN 1883/91-).

Por Res. N° 01/07 (SDG CTI) –Anexo 2- del 02ago2007, suscrita por el señor Subdirector General de Coordinación Técnico Institucional de la AFIP Ernesto Donato, notificada a este organismo el 03ago2007, se rechazó, por razones formales, el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha Instrucción General y, como denuncia de ilegitimidad y por razones de fondo, el recurso jerárquico interpuesto contra la decisión de negar información, solicitada en el marco de una investigación vinculada con la conducta de los funcionarios de la AFIP-DGI en relación con inspecciones a la contribuyente *Ingenio Ledesma S.A.*.

Por oficio de fecha 19oct2007, recibido el 22oct2007, dirigido a la AFIP solicitando la elevación del recurso al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, esta Fiscalía interpuso recurso de alzada, fechado el 19oct2007, en los términos de los artículos 94/98 RLPA, contra la IG AFIP N° 08/06 (modif. IG AFIP N° 12/06) –Anexo 1- la mencionada Resolución N° 01/07 (SDG CTI) –Anexo 2- solicitando se revoquen los actos recurridos en tanto imponen el secreto fiscal a esta FIA (art. 101 LPT) y se ordene remitir a su sede lo solicitado en el marco del Expte. FIA 4 N° 23.330/1581.

Por Res. N° 23/08 (AFIP) del 19may2008, suscrita por el señor Administrador Federal de Ingresos Públicos, Claudio Omar Moroni, notificada a esta FIA el 22may2008, se ratifica en todos sus términos la Res. 01/07 (SDG CTI), sosteniendo que el recurso de alzada oportunamente interpuesto habría sido devuelto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción a esa AFIP con el argumento que la resolución objeto de recurso no había sido emitida por la máxima autoridad de ese organismo.

Por ello, con fecha 26may2008, esta FIA presentó un escrito, fechado el 23may2008, instando la elevación y debido tratamiento de la alzada interpuesta. Sostuvo la FIA que, *“...la Instrucción General AFIP N° 08/069 (modif. IG AFIP N° 12/06) impugnada por este órgano del Ministerio Público fue suscrita por el doctor Alberto Abad, quien por ese entonces ostentaba el cargo de Administrador Federal de Ingresos Públicos; mientras que los otros actos cuestionados fueron derivación directa de dicha Instrucción y su impugnación en sede de la AFIP resultaba un dispendio burocrático y formal inútil, dada la respuesta brindada al señor Procurador General de la Nación, frente a un planteo similar, por el mismo Administrador Federal, doctor Alberto R. Abad, en su nota del 25jun07 (circunstancia que fue expresamente señalada en el recurso). Que, por lo tanto, la devolución del recurso a la AFIP (que no fue notificada en su momento a la FIA) y el acto de ratificación (emitido dos meses después de dicha devolución –que se habría producido el 17mar08-) que ahora se notifica, resultan no sólo inútiles sino improcedentes y dilatorios por violación del principio de informalismo y la incorporación al trámite de pasos innecesarios.*

Por Res. N° 272/09 del 29may2009, suscrita por el entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Carlos R. Fernández, notificada a este organismo el 23jun09 por Nota DGAJ N° 000078/09 del 19jun09, se rechazó el recurso de alzada por los siguientes argumentos: *“...en cuanto a la impugnación de la Instrucción General N° 8/06 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (modificada por la Instrucción General N° 12 de fecha 11 de octubre de 2006 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), corresponde su rechazo por aplicación del criterio sostenido en la Resolución N° 1/07 de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, atento que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no ha aportado nuevos elementos de hecho o de derecho que lo pongan en crisis. Que, asimismo, respecto a la impugnación de la*



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

*Resolución N° 1/07 de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en cuanto acogió como formalmente procedente en calidad de denuncia de ilegitimidad el recurso jerárquico intentado contra el acto administrativo emitido por la División Oficios de la Dirección de Secretaría General de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 19 de marzo de 2007, corresponde su desestimación por improcedente, toda vez que los actos administrativos que resuelven una denuncia de ilegitimidad, en cuanto al fondo, no son susceptibles de ser recurridos en sede administrativa y judicial...”*

Contra dicha resolución, con fecha 14jul2009 esta FIA interpuso un recurso de reconsideración, fechado el 13jul2009, en los términos del art. 100 RLPA.

Por Res. N° 164/10 del 05abr2010, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas. Amado Boudou, notificada a esta FIA por Nota DD N° 113/10 del 03may2010, recibida en esta Fiscalía el 04may2010, se otorgó al recurso de reconsideración, el carácter de denuncia de ilegitimidad, rechazándola por el fondo.

En la Res. N° 164/10 se esgrimieron los siguientes argumentos: *“Que por su parte, del Artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, surge que cuando el legislador ha querido establecer excepciones al alcance del secreto fiscal, lo ha hecho en forma expresa, no previendo que el mismo ceda frente al requerimiento de un fiscal de investigaciones administrativas en el desarrollo de una investigación preliminar. Que en ese sentido, la Instrucción General N° 8/06 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS resulta acorde al contenido en la Ley N° 11.683, estableciendo frente a pedidos de información de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas determinados requisitos de orden judicial. Que en ese orden, la citada instrucción general tuvo en cuenta que la interpretación y/o aplicación de dicha norma no puede practicarse en forma aislada, sino en el conjunto armónico de normas que conforman el ordenamiento jurídico, tal como ha expresado la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, al considerar que `Es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance, aisladamente, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia (conf. Fallos 242:247). La exégesis comprende no sólo la pertinente armonización de sus preceptos, sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (conf. Fallos 287:79)´. Que además, la norma atacada en modo alguno imposibilita a la mencionada*

fiscalía para obtener los datos que considere necesarios para el desarrollo de sus investigaciones, sino que por el contrario establece un mecanismo por el cual ésta puede acceder a la información que necesite, respetándose lo establecido en la Ley de Procedimiento Tributario y dotando al procedimiento de las garantías que consideró corresponder. Que cabe agregar, que en el hipotético caso de que la información amparada por el secreto fiscal sea suministrada en los términos en que la solicita dicha fiscalía, los funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrían ser pasibles de la pena prevista en el Artículo 157 del Código Penal de la Nación. Que tal como se expresó en la Resolución N° 272/09 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, la impugnación de la Resolución N° 1/07 de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS resulta improcedente atento que las decisiones que resuelven denuncias de ilegitimidad no son susceptibles de ser recurridas en sede administrativa y judicial (SCBA, 3/8/80, c.47.963, 'Boldt'; CN Cont. Adm. Fed., Sala I, 30/3/95, 'Diez', LL 1996-C-43; CSJN, 2/2/99 'Gorordo', LL 1999-E-186).”.

Este organismo, por escrito de fecha 06may2010, recibido en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el 07may2010, solicitó, en los términos del artículo 101 RLPA la rectificación de la Res. N° 164/10.

Al respecto sostuvo que “Sin perjuicio de la discrepancia de esta Fiscalía con lo resuelto respecto del fondo del asunto, lo que en definitiva justificará la iniciación de las acciones legales pertinentes pero, justamente, a tal efecto, en la Res. 164/10 del 05abr10, notificada a este organismo por Nota DD N° 113 de fecha 03may10, recibida en este organismo el 04may10, se ha deslizado lo que interpretamos es un error material en el cálculo del plazo con el que contaba esta FIA para interponer el recurso que, merced a dicho error, se ha resuelto como denuncia de ilegitimidad. Efectivamente, esta FIA fue notificada de la Res. MEyFP N° 272/09, mediante Nota DGAJ N° 000078 del 19jun09, recibida en este organismo el 23jun09. Por oficio del 26jun09, recibido en ese Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el 29jun09, se solicitó “...la remisión en vista a este sede de las actuaciones que hayan servido de antecedente a su **Resolución N° 272/2009**, en particular aquellas en que se encuentre agregado todo dictamen jurídico que se haya emitido en forma previa a tal acto y los Expedientes N°s. 255.847/2007, 252.603/2008, 252.604/2008 y 252.605/2008 todos del registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos; **remisión a la que solicito se otorgue los efectos previstos en el art. 76 del Reglamento de Procedimientos**



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

*Administrativos (decreto PEN 1759/72, texto ordenado por decreto 1883/91) respecto de la resolución citada.”. Dichos antecedentes fueron recibidos, en fotocopia autenticada, por Nota DGAJ N° 000085 de fecha 02jul09, recibida en esta Fiscalía el 03jul09. Finalmente, el recurso de reconsideración (art. 100 RLNPA) se presentó el 14jul09). Por lo tanto, entre la fecha de notificación de la Res. N° 272/09 -23jun09- y la de solicitud de vista -29jun09- pasaron tres días hábiles y el plazo quedó por ello suspendido hasta el 03jul09 inclusive, reanudándose el 06jul09. Desde el 06jul09 hasta el 14jul09 pasaron seis días hábiles. En definitiva, el recurso fue presentado dentro del noveno día hábil del plazo de diez que concede el art. 84 RLPA y, por lo tanto, en término.*

Este pedido de rectificación aún no fue resuelto, por lo que con fecha 11ago2010 se solicitó al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas resuelva tal requisitoria de modo inmediato.

**II.2 Expte. FIA N° 26.296/1664:**

En él, por oficio de fecha 05nov2009, recibido el 11nov2009, se solicitó al entonces Administrador Federal de Ingresos Públicos, Ricardo Echegaray, informes y documentos relacionados con distintas personas físicas y jurídicas. Como respuesta a dicha solicitud, por Oficio N° 33376/09 RPP de fecha 15dic2009, suscrito por la Jefa de la Div. Oficinas de la Secretaría General de la AFIP, Mabel Graciela Sáenz, recibido en esta FIA el 17dic2009, se remitieron los informes elaborados por la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social de fechas 18sep2009, 27nov2009 y 01dic2009, cuyos términos comparte el Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la AFIP, Pablo Jorge Aguilera, rechazando lo peticionado con invocación del secreto fiscal.

El 04ene2010, esta Fiscalía presentó ante el Ministro de Economía y Finanzas Públicas un escrito fechado el 30dic2009, “Denuncia Hecho Nuevo - Subsidiariamente Expresa Voluntad Recursiva”, en el que se denunciaba un hecho nuevo, respecto del recurso que se encontraba en trámite contra la Res. N° 272, del 29may2009 por él suscrita, notificada a esta FIA el 23jun2009 por Nota DGAJ N° 78 -Expediente 423.123/2007- recaída en el Expediente N° 255.847/2007 y sus agregados sin acumular N° 252.603/2008 y 252.604/2008, todos del registro de la AFIP.

Tal hecho constituía tanto la decisión de alcance particular comunicada mediante Oficio N° 33376/09 RPP, cuanto la Disposición

AFIP N° 98/2009, como acto de alcance general en que aquel se basa. Sin perjuicio de ello, a todo evento, se manifestó también, de modo subsidiario, la voluntad recursiva de esta FIA en relación, tanto a la mencionada decisión de alcance particular comunicada mediante Oficio N° 33376/09 RPP; cuanto a la Disposición AFIP N° 98/2009, como acto de alcance general en que aquél se basa.

En la misma fecha se remitió copia de dicho escrito al señor Administrador Federal de Ingresos Públicos, a efectos de ponerlo en conocimiento de tal presentación y, eventualmente, para que se resuelva en conjunto con la presentación efectuada en el Expte. FIA N° 23.330/1581.

Ante la requisitoria de este organismo respecto del estado de trámite del escrito por el que se denunciara el hecho nuevo, por Nota DGDyME N° 136/10 del 08jun2010, suscrita por la Directora General de Despacho y Mesa de Entradas, Carla X. Picconi, notificada a este organismo el 09jun2010, se puso en conocimiento de esta FIA que, con el mencionado escrito se había formado el Expte. N° SO1: 0000282/2010 y que **tales actuaciones se habían agregado al Expte. N° S01:0423123/2007, en el marco del cual se había dictado la Res. N° 164/10 del 05abr2010,** (resolución que ya había sido comunicada a esta FIA en el Expte. N° 23.330/1581 -mencionado más arriba como II.1.)-. Asimismo, hizo saber a este organismo que, dado que las mencionadas actuaciones se encontraban en la AFIP, el oficio de esta FIA por el que solicitaba se informe sobre el estado de trámite de su presentación, sería enviado a dicha dependencia para su intervención.

Por Nota SIGEA N° 10023-3189-2010 del 23jun2010, suscrita por la Jefa de División Oficinas de la Dirección de Secretaría General de la AFIP, notificada a este organismo el 05jul2010, se acompañó un informe producido por la dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social fechado el 15jun2010 en el que se manifiesta que *“Dicha presentación del 04/01/10 fue recepcionada por esta área el 12/1/10, dando origen a la Act. N° 36/10 (DI ALIR) y a su vez, el 3/2/10 se recibió –Act. N° 132/10 (DI ALIR)- del mencionado Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la presentación que ante el mismo se hiciera del escrito en copia acompañado por aquella otra, a los fines de que se emita opinión y se proceda a su devolución, para su resolución en conjunto con la Resolución ME y FP N° 272/09 Providencia DGAJ N° 174 del 29/1/10-.* En tal contexto, mediante el informe conformado por su Nota N° 100/10 (DI ALIR) y Nota N°



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

429/10 (SDG ASJ) se emitió la opinión solicitada, procediéndose a la remisión de la totalidad de los actuados a la Cartera Económica en atención a lo indicado en el párrafo anterior, incluyéndose por lo mismo lo vinculado con el mencionado oficio del 30/12/09, recepcionado por este Organismo el 4/1/10. Al respecto, por el referido informe se sostuvo, entre otras consideraciones, que **cabía ratificar en todos sus términos la opinión vertida en la Act. N° 1285/09 (DI ALIR) en cuanto, en síntesis, se concluyó que no correspondía –con los alcances en ella señalados- suministrar la información de índole previsional solicitada por la Fiscalía y que sin perjuicio de lo que pueda decidirse en sede de la Cartera Económica, esa opinión no podía, a nuestro entender, ser tenida como “hecho nuevo”**. Así, luego de girados los actuados a la Cartera Económica, el 09/04/10 fueron nuevamente recepcionados en esta Asesoría Legal con la incorporación de la copia certificada de la Resolución N° 164 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por la que se resolvió otorgar al recurso de reconsideración interpuesto por la Fiscalía del asunto contra la Resolución N° 272 del 29/5/09 del mismo Ministerio, el carácter de denuncia de ilegitimidad y proceder a su rechazo haciéndole saber que aquella resolución del recurso agota la vía administrativa. Ahora bien, dando lugar a la Actuación N° 565/10 (DI ALIR), con fecha 11/06/10 se recibe la Providencia DGAJ N° 803/10, por la que desde el servicio jurídico de la Cartera Económica se remite una nueva presentación ante la misma de la mentada Fiscalía, para su agregación al Expte. N° 0423.123/2007 y tramitación conjunta. Al respecto, por esa nueva presentación la Fiscalía solicita la rectificación de la citada Resolución MEyFP N° 164/10 por entenderse que se incurrió en un error material en el cómputo del plazo para recurrir la Resolución MEyFP N° 272/09.

Por todo lo expuesto, se deduce que, aunque en la Res. N° 164/10 no se menciona explícitamente, cabe interpretar que ha resuelto también respecto del planteo efectuado en esta investigación.

**II.3 Expte. FIA N° 22.655/889:**

En él, en relación a la solicitud de información efectuada a la AFIP por oficios de fecha 19feb2007, recibidos el 20feb2007, respecto de los agentes investigados, por nota de fecha 18may2007, recibida en esta FIA el 23may2007, el Subdirector General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la Dirección General Impositiva, Pedro Alberto Jáuregui, hace saber a este organismo que lo requerido está amparado por el secreto fiscal legislado en el art. 101 LPT, de acuerdo a lo expresado por el área asesora de dicha dependencia.

Como consecuencia de ello, por oficio de fecha 04jun2007, recibido en la AFIP el 06jun2007, se solicitó la remisión de fotocopia de lo expresado por el área asesora (ver párrafo anterior), a efectos de tomar vista de las actuaciones, por el art. 76 RLPA.

Habiendo recibido el 20jun2007 la Nota de fecha 15jun2007 por la que se remite la documentación solicitada, por oficio de fecha 20jun2007, con cargo de la AFIP del 22jun2007, se interpuso recurso jerárquico fechado el 20jun2007, contra la decisión de negar la información solicitada (Expte. N° 1-252604-2007) como así también de reconsideración contra la IG AFIP N° 08/06 -Modif. IG AFIP. N° 12/06, en los términos del artículo 73 RLPA y concordantes -Arts. 89 y 84 RLPA-.

Ambos recursos, fueron rechazados por Res. N° 5/07 (DGI) del 21ago2007, suscrita por el Director General de la Dirección General Impositiva de la AFIP, Horacio Castagnola, notificada a esta FIA el 28ago2007.

Como consecuencia de ello, por oficio de fecha 03sep2007, recibido en la AFIP el 07sep2007, se solicitaron en vista, con los efectos del art. 76 RLPA la remisión de las actuaciones que sirvieron de antecedente a la Res. N° 5/07 (DGI), remisión que recién se produjo el 14nov2007 por Nota de fecha 08nov2007.

Por oficio de fecha 22nov2007, recibido en la AFIP el 23nov2007 la FIA interpuso recurso de alzada fechado el 22nov2007 en los términos de los arts. 94/98 RLPA, contra la IG AFIP N° 08/06 -modificada por IG AFIP N° 12/06-, en tanto impone a esta FIA el secreto fiscal -Art. 101 LPT-, y contra a Resolución N° 5/07 (DGI) -suscrita por el Director General Horacio Castagnola-, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra esa instrucción general.

Finalmente, por Res. N° 347/10 del 10jun2010, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Amado Boudou, notificada a esta FIA por Nota N° 244/10 (DIV. JUR. DRM) del 30jun2010, recibida en este organismo el 01jul2010, se rechazó el recurso de alzada interpuesto por esta FIA *“...por razones de improcedencia sustancial de sus agravios.”*



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

**III**

**Competencia**

V.S. es competente para entender en este asunto puesto que se demanda la nulidad de un acto administrativo, lo que constituye una típica causa contencioso-administrativa, de conformidad con el art. 45, inciso a) de la Ley N° 11.998, vigente en los términos del art. 42 del Decreto-Ley N° 1285/58.

Así se ha resuelto en el Expte. N° 3302/06 “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas s/Proceso de Conocimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 5 (confr. CSJN, Fallos: 164:188; 244:252; 295:112 y 446; CNACAF Sala III, “Carnero” del 07ago1984; “Ortiz” del 08nov1986; “Palamara” del 19dic1991; “Gomez Cornet” del 09abr1992; Sala II, “Establecimiento Geriátrico San Jorge” del 12set1995 y Sala IV, “Rodríguez” del 22dic1992, entre otros). En idéntico sentido, en el Expte. N° 12.801/2007 “Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Ex. 21.637/457) c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior –PFA- Nota 176/07 – Sumario 226/05 s/Proceso de Conocimiento”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13 en el que el fiscal de grado sostuvo que *Ante todo, debe señalarse, como tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos 323:470 y 2342; 325:483). También se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos:321: 2917; 322:617). Es más, a fin de establecer el tribunal competente, lo determinante es la naturaleza de las relaciones jurídicas involucradas y las normas que se utilizarán para resolver la controversia. Toda vez que de la lectura de los hechos, que se desprende del escrito de inicio, se demanda la nulidad de un acto administrativo ..., entiendo que el objeto de la presente es propio a su competencia, en consecuencia, opino que V.S. debería declararse competente para conocer en el presente proceso (lo que así resolvió S.S.)*

Igual criterio rige en los autos que tramitan por Expediente N° 23.855/08 - “FIA c/ Estado Nacional –Sec. Legal Técnica de la Presidencia de la Nación – Resol 829/08 (Expte. 21623/07) S/Proceso de Conocimiento” del registro de la Secretaría N° 21 del Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 11; Expediente N° 36.467/07 – “FIA c/Estado Nacional –CONICET- Res. 1600/07 (Ex 2951/06) s/proceso de conocimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría N° 13; Expediente N° 8044/08 –“FIA c/Estado Nacional –INTA- SAGPYA – Res. 362/05 y 252/07 (Ex 935/04) s/proceso de conocimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaría N° 5; Expediente N° 17.653/09 –“FIA c/Estado Nacional –M° RREE- – Res. 2046 (Ex 40422/04) s/proceso de conocimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19; Expediente N° 22103/09 –“FIA c/Estado Nacional –SGP – Res. 783/09 (Ex 25.758/09) s/proceso de conocimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Secretaría N° 23 y Expediente N° 4062/10 “FIA (Expte. 25.434/1637-FIA4 c/ E.N. M. de JUSTICIA – Resol. 211/09 – PFA – s/ Proceso de conocimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, Secretaría N° 19.

Ninguno de los tribunales citados tuvo dudas respecto de su competencia para entender en el asunto.

#### **IV**

#### **Habilitación de la instancia**

Se encuentra habilitada la instancia judicial, toda vez que existe un acto administrativo de carácter general (la IG AFIP N° 08/06, modif. por la IG AFIP N° 12/06 –Anexo I- y la Disp. AFIP N° 98/09) y actos concretos de aplicación de tal norma reglamentaria respecto de los cuales se agotó la vía administrativa, conforme lo expuesto en el acápite II, por los que se desconocen las facultades que la ley (arts. 26, 45, ss. y ccdts. Ley N° 24.946) le ha otorgado a esta FIA, privándola del acceso a la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en relación a investigaciones de la conducta de agentes alcanzados por su competencia.



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

La instancia administrativa se ha agotado mediante la emisión de las resoluciones ministeriales que confirmaron lo resuelto por las autoridades de la AFIP, conforme lo descrito en el acápite II.

Como se ha dicho, esta situación afecta la competencia de la FIA en un doble carácter: como acto de alcance general (IG AFIP N° 08/06, modif. por la IG AFIP N° 12/06 –Anexo I- y la Disp. AFIP N° 98/09) y como decisiones que se aplican a casos concretos (desconocimiento de la competencia de la Fiscalía para solicitar todos los elementos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones en las investigaciones que tramitan por los Exptes. FIA N° 23.330/1581, 26.296/1664 y 22.655/889).

Así, los actos que se impugnan son definitivos, puesto que impiden el ejercicio concreto de atribuciones directamente referidas a la competencia asignada a la FIA para investigar la conducta administrativa de los agentes públicos, imponiéndole una restricción no prevista por el legislador que, en la práctica, importa, lisa y llanamente, el desconocimiento de dicha competencia. En primer lugar porque es absolutamente contradictorio que el controlado pueda negar al controlante, con cualquier excusa, el acceso a informes y documentos vinculados con el hecho investigado. En segundo lugar, porque la celeridad con que se tiene acceso a los medios probatorios resulta trascendental para el éxito de las pesquisas, por lo que, no ya la dilación, sino la negación en tal sentido conlleva, en la práctica, el establecimiento de un indebido obstáculo al adecuado esclarecimiento de las presuntas irregularidades que afectan el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, la vía administrativa se encuentra agotada puesto que los actos que se impugnan emanan de una autoridad dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que éste ha convalidado a través de las **Resoluciones MEyFP N° 272/09, 164/10 y 347/10**.

Respecto del plazo para interponer la presente acción, debe entenderse que esta FIA, órgano integrante del MPF y, por ende, órgano del Estado, se encuentra alcanzada por lo previsto en el artículo 27 LNPA, que dice: “no habrá plazos para accionar en los casos que el Estado o sus entes autárquicos fueren actores...”. Más allá de ello, desde la fecha en que fueran notificados los actos cuya nulidad se solicita y el presente no ha transcurrido el plazo previsto en el art. 25 del mismo cuerpo normativo.

## V

### Argumentos de la AFIP y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para imponer el Secreto Fiscal y su respaldo

En concreto lo que los actos que se impugnan sostienen, en lo que refiere al **MPF**, es que sólo será posible brindar datos contenidos por el secreto fiscal, **en los supuestos en que medie una causa penal abierta**. Pero no sólo eso, sino que además la orden deberá provenir del juez, con lo cual no será tampoco en estos casos el MPF quien pueda formular el requerimiento de información.

Por último, sólo por vía de excepción, autoriza el Administrador Federal a que en casos en que exista una causa penal abierta, el fiscal interviniente pueda solicitar este tipo de información a la AFIP únicamente en el supuesto del artículo 180 del CPPN, es decir cuando, mediando una causa ante el juez, éste delegue la instrucción en el fiscal de turno con ese juzgado.

Para ello, los argumentos concretos son:

- ✓ Que el secreto fiscal es la *contracara* de la *autodeclaración* y encuentra su razón en salvaguardar de terceros esa porción de intimidad que la ley ordena sacrificar a favor del órgano recaudador de impuestos.
- ✓ Que el secreto fiscal tiene raigambre constitucional, puesto que el art. 18 de la Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados.
- ✓ Que la enumeración de excepciones al secreto fiscal, contenida en el art. 101 LPT (*cuestiones de familias – procesos criminales por delitos comunes – cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el fisco ... en cuanto la información no revele datos referentes a terceros*) tiene carácter taxativo y, por lo tanto, no puede extenderse a otros supuestos.
- ✓ Que las investigaciones preliminares no configuran causas penales.
- ✓ Que las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales no pueden interpretarse en demérito de la reserva prevista en el art. 101 LPT por su estrecha relación con garantías constitucionales.

Además de estos argumentos que hacen de modo directo a la cuestión planteada, se sostiene:

- ✓ Que la finalidad (causa fin) del secreto fiscal no es otra que *la adecuada percepción de la renta pública* y que esto ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-. Y, que



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

- ✓ La IG AFIP N° 08/06 (modif. por la IG AFIP N° 12/06 –Anexo I-) y la Disp. AFIP N° 98/09 son actos administrativos de orden interno, cuyos efectos jurídicos se producen dentro de la AFIP y, por lo tanto, no son pasibles de ser apelados por terceros.

**VI**

**Argumentos de la FIA contra lo decidido en sede administrativa**

**VI. 1. La Fiscalía de Investigaciones Administrativas:**

La FIA es un órgano del MPF de la Nación, con una trayectoria de casi cinco décadas. Fue creada por el Decreto-Ley N° 11.265 en el año 1962 y su régimen legal fue modificado sucesivamente por el Decreto-Ley N° 14.096 (1962), la Ley N° 21.383 (1976), la Ley N° 22.891 (1983) y la Ley N° 24.946 (1998).

Su competencia de la FIA está fijada por las normas legales, en particular por el artículo 45 de la Ley N° 24.946, en cuanto establece que: *“El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades: a) Promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración pública nacional...”*.

El espíritu rector de todo el ordenamiento jurídico, en orden al logro de uno de los más importantes objetivos de la acción de gobierno, es la lucha contra la corrupción. En el “Seminario Internacional – Nuevo Ministerio Público Fiscal y los Desafíos de la Justicia”, realizado en la ciudad de Buenos Aires, en diciembre de 1998, organizado por la Procuración General de la Nación, se sintetizó claramente esta orientación:

*“...En la Convención Interamericana contra la Corrupción que se sancionó en 1996 y que fue ratificada por la Argentina en el año 1997, en los artículos segundo y tercero surge claro que el objetivo es la prevención de la corrupción y se pone el eje en el terreno administrativo, en lugar de hacerlo en el campo criminal. Existió, cuando se discutió la convención, una discusión, pero un entendimiento a la vez, de la necesidad de prevenir la corrupción por medio de recursos más amplios y de más alcance que el castigo de delitos. Los mecanismos penales se ampliaron mediante medidas administrativas en la convención destinadas a fortalecer la probidad y aumentar la confianza de la población, sin involucrar al sistema penal y a su compleja maquinaria.*

*Las normas contra la corrupción están sentadas en dos elementos claves: la eliminación de los funcionarios (venales) en todos los niveles y el aumento de la transparencia en el sector público. En tal sentido, por ejemplo en el artículo 3º, se establece la obligación de los estados de ampliar las medidas dentro de sus sistemas institucionales para crear y fortalecer normas de conducta para el correcto desempeño de las funciones, exigencia de informar sobre actos de corrupción, sistemas para proteger a los funcionarios y ciudadanos que denuncien de buena fe actos de corrupción, sistemas para declaración de ingresos activos y pasivos y para la publicación de declaraciones, órganos de control para desarrollar mecanismos para la prevención, detección, sanción y erradicación de las prácticas corruptas ....*

*Es urgente dar satisfacción a una doble necesidad, la representada por la recuperación del sentido y de la dignidad de la política y la constituida por la puesta a punto de los mecanismos jurídicos – institucionales cuyo deterioro ha hecho posibles los fenómenos de criminalidad y otros que pueden llegar a eclosionar los estados de derecho. Dentro de tales objetivos el rol del Ministerio Público resulta ser de extrema importancia, más allá de su rol tradicional como titular de la acción pública cuando se perciban estas clases de delitos. Resulta fundamental primero por la autonomía (de) que lo ha dotado la reforma constitucional y que resulta fundamental también, porque en el Ministerio Público y en su autonomía se ha encuadrado otro organismo de control, que es la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con estas facultades de investigar ilícitos meramente administrativos, de constituirse en parte incluso autónoma en la persecución de los delitos y de participar en los sumarios por faltas administrativas...” (Revista del Ministerio Público Fiscal”, N° 2, Julio de 1999, págs. 68/72, disertación de la Dra. Lucila Larrandart).*

Menester es señalar que la “Convención Interamericana contra la Corrupción” ha sido incorporada a nuestro plexo normativo por la Ley N° 24.759, previendo en su art. III, “Medidas preventivas”, el compromiso de los países firmantes de “*crear, mantener y fortalecer*” mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta en la función pública (inc. 2) y a los “*Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas*” (inc. 9).

Se ha expresado, comentando el artículo parcialmente transcrito, que los “*mecanismos*” a que se alude se integran, entre otros, con “*el castigo administrativo a los empleados que violen las normas, así como la posibilidad de esos empleados de ejercer su derecho de defensa frente a las personas*



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

que evalúen su conducta” y que el fortalecimiento de los órganos superiores de control involucra “considerar nuevos controles preventivos, además de una mayor eficiencia en los establecidos” (Richard Werksman, en La Convención Interamericana contra la corrupción, anotada y comentada, Carlos A. Manfroni, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1997, p. 61 y 71).

A todo ello apunta la intervención amplia conferida a la FIA por la Ley N° 24.946 en la investigación de la conducta de los agentes públicos, resultando contraria al mandato de la Convención una decisión como la contenida en el acto cuestionado.

Como se ha señalado, esta FIA es el órgano del MPF especializado en materia de investigación de delitos y faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios públicos de la Administración Pública Nacional y, por mandato constitucional, el MPF, además de ser independiente, goza de **autonomía funcional** -no admite en el ejercicio de sus actividades restricciones a sus atribuciones que provengan de otro poder del Estado-, y tiene como función **promover la actuación de la justicia** en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.

La CSJN ha reconocido, recientemente, la autonomía del MPF al señalar que, “*El deber del Ministerio Público de actuar en coordinación con las demás autoridades de la República no puede ser convertido en subordinación, a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia*” (Cf. CSJN, “Quiroga, Edgardo Oscar s/causa N° 4302”, del 23dic2004, considerando 34 del dictamen de la mayoría firmados por los doctores Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt (según su voto) Antonio Boggiano (según su voto) Juan Carlos Maqueda (según su voto) E. Raúl Zaffaroni (según su voto) y Elena I. Highton de Nolasco, donde también se cita la doctrina sentada por la mayoría de esta Corte en el caso “Marcilese”. Fallos 325:2005).

En este sentido, se ha destacado que, “*la introducción del artículo 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal. En efecto, al establecer la independencia y autonomía funcional de dicho organismo, el constituyente ha tomado una clara decisión en favor de una división rigurosa entre las funciones de promoción y decisión. La constitucionalización del Ministerio Público entraña entonces el rechazo a que otro órgano que no tenga esa función constitucionalmente asignada se inmiscuya...*”, y se ha señalado que “*la reforma constitucional de 1994 ha significado*

un profundo cambio, en tanto **ha erigido al Ministerio Público como una magistratura particular situada junto a los jueces**, que cumple sus funciones propias en estrecha conexión con ellos, pero con la necesaria independencia que requiere un órgano de contralor” (Cf. cons. 34 y 36 del voto del Doctor Fayt en “Quiroga, Edgardo Oscar...”).

Por ello, el Máximo Tribunal ha sostenido que “...las cualidades de independencia -no subordinado a otro poder- y de autonomía funcional- que no recibe instrucciones de ninguna autoridad-, que hoy ostentan jerarquía constitucional, **obliga a considerar inconstitucional cualquier norma inferior, que consagre precisamente lo opuesto...**” (Cf. cons. 39 del voto del Doctor Fayt en “Quiroga, Edgardo Oscar...”).

Como dijo el Doctor Pablo Galli, Vocal de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en su sentencia de fecha 10nov2009, en autos “Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Ex 21637/457) c/EN-Mº Interior- PFA- Nota 17jun2007-Sumario 226/05 s/proceso de conocimiento”: *"habiendo nuestro Estado adoptado el sistema republicano de gobierno cobra especial relevancia el principio de legalidad de la Administración como fundamento esencial del sistema como protección de los derechos individuales. Y de nada vale la proclamación de tal legalidad si ella no viene acompañada de un control eficiente a través de órganos que guarden una debida independencia respecto de quien controla".* Agregué en esa ocasión que cuando no hay control, no ocurre sólo que la Constitución se ve debilitada o anuladas sus garantías, o que se hace difícil o imposible su realización; ocurre, simplemente que no hay Constitución. Y ese control debe ejercerse a través de un órgano que revista la calidad de independiente, no pudiendo ser suplidos por controles meramente administrativos, puesto que las relaciones de supra o subordinación en que se encuentran los órganos de control respecto de los órganos controlados no garantizan, en modo alguno, la objetividad, imparcialidad e independencia de sus decisiones (Sala IV, 13-2-1996, "Solá, Roberto y otros c/Estado Nacional -Poder Ejecutivo"). Concretando ese principio fundamental en el régimen republicano es que se ha creado en 1962 una institución de control al que se pretendió revestir de las máximas garantías de independencia frente al poder que controlaba. Ella prefiguraba con lo que prontamente se convirtió en la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, organismo ... hoy –con la denominación de Fiscalía de Investigaciones Administrativas- integrante del Ministerio Público.



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

*Es así que en la actualidad, en el artículo 45 de la ley del Ministerio Público se atribuye al fiscal de investigaciones administrativas –integrante del Ministerio Público- la facultad de ‘promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el sólo impulso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación’”.*

Sus cometidos funcionales se encuentran definidos legalmente, como un órgano de control externo, por medio de las siguientes herramientas: 1. realizar investigaciones sobre la conducta de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación; 2. intervenir como parte acusadora en los sumarios administrativos disciplinarios cuyo objeto de investigación lo constituyan aquellas conductas y 3. intervenir en los procesos criminales en los que se encuentren formalmente involucrados los agentes alcanzados por su competencia.

**Efectúa esta labor en el marco que establece la Ley N° 24.946, que la consagra como órgano especializado en materia de investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios públicos, en concordancia con los lineamientos fijados por la Convención Interamericana contra la Corrupción y por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.**

Debe recordarse que la ley concede facultades a todos los magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal para requerir –en el marco de los casos que llegan a su conocimiento- aquellos elementos que consideren necesarios “...para el mejor cumplimiento de sus funciones...” (arts. 26, 50 y cctes. de la Ley N° 24.946).

**Desconocer estas facultades importaría reconocer a la administración el poder de limitar las facultades conferidas por la Ley N° 24.946 a los magistrados del MPF en general y de esta FIA en particular, a efectos del cabal cumplimiento de sus cometidos constitucionales (art. 120 de la Constitución Nacional).**

**Por lo tanto, no se corresponde con el Estado de derecho la pretensión de impedir el conocimiento de aquellos documentos o información en poder de oficinas públicas que se encuentran relacionados directa o indirectamente con la investigación de la conducta de los funcionarios públicos a los órganos creados por la ley para investigarla.**

Queda claro entonces que, a fin de ejercer su competencia de promover mediante una investigación propia o interviniendo como parte en la investigación que se realiza en la justicia o en cada repartición pública y determinar la responsabilidad que pueda caberle a funcionarios públicos, la FIA debe contar con todos los elementos necesarios, por lo que es obligación de los funcionarios proporcionarlos.

**VI. 2 Fundamentos de la FIA para solicitar se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la IG AFIP N° 08/06 (modif. por la IG AFIP 12/06 – Anexo I-) y la Disp. AFIP N° 98/09 y, consecuentemente, la nulidad los actos concretos en que se han aplicado hasta el presente:**

En la primera oportunidad en que la AFIP negó a esta FIA la remisión de antecedentes, basándose en el cambio de la interpretación que, hasta ese momento, había hecho del art. 101 LPT, se sostuvo:

*Que, ...el pretendido orden que ahora se instaure con relación al manejo que la AFIP debe dar a la información de contenido económico-patrimonial referida a contribuyentes o responsables que obren en ese ámbito, **afecta de forma notable las facultades legales de que goza el Ministerio Público Fiscal, dificultando al extremo o directamente esterilizando las investigaciones en las que tal información es indispensable. Ello, además, en contra de la propia doctrina de la AFIP asentada mediante una práctica que lleva varios años.***

*Basta como muestra señalar que de acuerdo al sistema de pautas para suministrar información que ahora se impone, el único que puede efectuar investigaciones vinculadas con la comisión de hechos de naturaleza penal es el juez o el fiscal en quien el juez delegue la instrucción de una causa penal.*

*No existe, en consecuencia, otra posibilidad.*

*No se ha considerado, por ende, el **concepto de investigación preliminar** que claramente señala como herramienta indispensable de los agentes del Ministerio Público Fiscal el artículo 26 de la ley reglamentaria del artículo 120 de la*



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

*Constitución Nacional.*

*Tampoco se han valorado las **obligaciones de cooperación** que establecen las Convenciones Internacionales en materia de lucha contra la corrupción vigentes en el país para organismos que como la AFIP, recopilan y manejan **información sensible** y de imprescindible utilidad en la investigación de **hechos de corrupción**, como es el caso, y por sólo poner un ejemplo (que en absoluto importa agotar el catálogo de delitos previstos), en lo que hace a **enriquecimiento ilícito** de funcionarios públicos.*

*La circunstancia de que la comisión de dichos delitos importa un **peligro real para las economías de los Estados que la padecen**, aserto que hoy en día está pacíficamente aceptado en todo el mundo, y que consiguientemente perjudica también la “recaudación” que es objeto principal del organismo emisor del nuevo criterio que aquí se cuestiona, debería haber conducido a sostener la pertinencia de considerar al Ministerio Público Fiscal como uno de los organismos a los cuales debe brindarse, sin margen para discusión alguna, información que se encuentra protegida por el secreto fiscal.*

*No puede dejar de observarse que la Instrucción General a la que se hace referencia revela **un criterio jerárquico irrazonable** de las normas que integran el ordenamiento jurídico de la República Argentina.*

*En primer lugar, se advierte que tal como se anuncia en la pieza que aquí se cuestiona, el Sr. Administrador Federal encuentra fundamento de su acto en los lineamientos trazados por los **dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación** de fecha 2 de noviembre de 2000 y 13 de marzo de 2003.*

*Dichos pronunciamientos han tenido como objeto expedirse acerca de la posibilidad de que el Banco de la Nación Argentina brindara información amparada bajo el secreto bancario a la Oficina Anticorrupción y resolver el conflicto interpretativo suscitado en su momento entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y la Administración Federal de Ingresos Públicos respecto de los alcances que correspondía asignar al secreto fiscal respecto del suministro de información del órgano recaudador a la mencionada UIF.*

*Como fácilmente se advierte, esos **antecedentes nada tienen que ver** con las facultades de investigación asignadas al Ministerio Público Fiscal, de raigambre constitucional, que las diferencia sustancialmente de aquellas otras oficinas y organismos que intervinieran en esas discusiones.*

*Lo dicho tiene su importancia porque a la hora de instaurar el novedoso sistema de suministro de información y siguiendo esta peculiar visión del*

derecho, nos encontramos con que a resultas de esta interpretación de cómo debe velar la AFIP para que se observe el imperativo legal del secreto fiscal, **goza de mayores facultades y posibilidades de acceso a esa información cualquier organismo recaudador municipal**, verbigracia, que el Ministerio Público Fiscal de la Nación, que deriva su competencia funcional de lo establecido por el **artículo 120 de la Constitución Nacional** y de la ley federal que lo reglamenta, que conforme surge inequívocamente del artículo 31 es ley suprema de la Nación.

Quizás la razón de tal diferencia radique en la “confesada” intención que gobierna la Instrucción General cuando se anuncia que observar estrictamente el cumplimiento del secreto fiscal **incide “como factor coadyuvante del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables”**.

Lo expuesto quizás explique también la preferencia que la AFIP pareciera otorgar al cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias en desmedro de las obligaciones legales que también pesan sobre ese organismo que integra la administración pública de cooperar de manera efectiva con quienes tienen como objetivo investigar las irregularidades cometidas por quienes prestan servicios en la Administración Pública Nacional, como en el caso específico de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas conforme lo establece legalmente el artículo 45 de la ley 24.946.

La lectura atenta y completa de la Instrucción General 8/06 muestra que la AFIP pretende imponer mediante un acto administrativo **un cercenamiento a cualquier posibilidad de investigación preliminar autónoma de cualquier organismo**, no tan sólo de este Ministerio Público, a excepción del Congreso de la Nación -que no tiene por función específica investigar conductas delictivas-, o la **Defensoría del Pueblo de la Nación** –de cuyo objeto puede predicarse lo mismo-.

Como ya se dijera, tal decisión va en contra de cualquier interpretación sistemática y razonable del derecho vigente.

Y en el caso específico del Ministerio Público Fiscal es inadmisibles.

Tanto más cuando la AFIP, en el último lustro, incluso bajo la actual dirección, ha mantenido invariablemente la facultad legal que ahora, sin ninguna mención al respecto, desecha.

En este sentido, vale destacar que desde el año 2000 a la fecha la AFIP siempre sostuvo como razón jurídica suficiente para suministrar la información que ahora niega, los fundamentos que a continuación extractadamente se reseñan:

El día 3 de febrero de 2005, por caso, en la actuación n° 180/05 se



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

*resolvió favorablemente un pedido de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas.*

*En dicha oportunidad se hizo referencia para fundamentar tal decisión, al acto de asesoramiento conformado mediante Nota 2188/04 donde se sostuvo que “...la información que requiera a esta Administración Federal ...la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el cumplimiento de sus funciones investigativas y respecto de casos particularizados, podrá ser suministrada dejándose expresa constancia que su divulgación se encuentra penada por el artículo 157 del Código Penal”.*

*“Asimismo, con respecto a la información que involucre datos de naturaleza patrimonial y que no corresponda a funcionarios públicos, se concluyó que: ‘...si dicha información resulta necesaria para conducir la investigación impulsada...y se requiere en forma particularizada en cumplimiento de sus funciones investigativas, la misma podría ser suministrada dejándose expresa constancia de que se encuentra alcanzada por la garantía del secreto fiscal”.*

*También se anotó en aquella oportunidad que a tenor de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 25326 de Protección de Datos Personales no correspondía recabar el consentimiento del titular de los datos, pues el requerimiento se efectuaba en cumplimiento de funciones propias de los poderes del Estado.*

*En otras varias oportunidades, la AFIP procedió de igual y natural forma, explicando que no cabía extender el secreto fiscal a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, por cuanto se encontraba facultada para requerir información dentro del marco normativo que lo regula.*

*Así, se recordaba que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas tiene a su cargo la prevención e investigación de aquellas conductas irregulares que dentro del ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, puedan configurar hechos ilícitos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.946 en sus artículos 26 y 45.*

*“En consecuencia, debe destacarse que de conformidad con reiterado criterio de esta Asesoría Legal, el secreto fiscal no obsta a que se acceda a las peticiones de información de organismos mencionados si el requerimiento versa sobre casos particularizados que deriven de la investigación realizada”.*

*Incluso, acerca de la petición de información relativa a personas que no revistieran el carácter de funcionarios públicos se reiteró el argumento de que “va de suyo que, si en el desarrollo ...de las facultades detalladas en el artículo 26 de la Ley 24.946, en el caso de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, fuera necesario requerir información respecto de personas que no revistan el carácter de empleados*

*públicos, ello resultaría procedente en la medida que estuviera relacionada con los hechos que se investigan”.*

*Asimismo, varios son los casos en que la propia AFIP ha debido resolver cuestiones vinculadas con pedidos formulados por un organismo que posee facultades análogas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, aunque careciendo de la autonomía propia que la Constitución Nacional otorga al Ministerio Público Fiscal, esto es, la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.*

*En esos antecedentes se hizo hincapié en lo concluido por la **Procuración del Tesoro de la Nación en el dictamen 3/93** acerca del alcance que debía darse al art. 101 de la ley 11.683. Allí se dijo que “...la interpretación de la norma legal –en este caso el art. 101 de la ley 11.683- no debe practicarse en forma tal que se agote con la consideración indeliberada de su letra; sino hacerlo de manera que pueda establecerse una versión técnicamente elaborada de aquella mediante una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan y armonizando sus preceptos y su conexión con las demás que integran el ordenamiento jurídico”.*

*“...el secreto fiscal deja de tener vigencia en los procesos criminales cuando las informaciones se hallan directamente relacionadas con los hechos que se investigan, o cuando otras reparticiones que ejerzan funciones del Estado como poder público lo requieran...” (Fallos 281:146)”.*(v. por todos, lo sostenido en las actuaciones nro. 1991/04 de octubre del año 2004 y nro. 2537/03 del 18 de noviembre de 2003).

*Finalmente, vale hacer mención de que en todos los casos se presentaba la situación de un requerimiento de información incluida dentro del secreto fiscal y que el súbito cambio de posición del organismo que conduce el Dr. Alberto Abad, que pretende sujetar la actuación autónoma e independiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación al inicio previo de una actuación judicial, causa un perjuicio irreparable a este organismo, además de constituir un retroceso en el avance que globalmente se ha institucionalizado mediante la suscripción de acuerdos internacionales en materia de lucha contra la corrupción que nuestro país ha ratificado, donde la razón jurídica imperante es la de cooperación y optimización de los diversos recursos del Estado en la prevención y persecución de la corrupción, por lo que el mantenimiento del criterio sentado implica un apartamiento de tales documentos y compromisos asumidos por la República Argentina en el orden internacional.*

Estos argumentos no fueron atendidos, ni por la propia AFIP ni por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en las



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

distintas resoluciones que se han mencionado en el acápite II y cuyo ideario central se resumiera en el acápite V.

\*\*\*

Sin perjuicio de señalar que el aspecto medular de los fundamentos expuestos por esta FIA en el recurso de reconsideración transcrito no ha sido refutado y, por lo tanto, se ratifica expresamente, se responderá aquí, nuevamente, a la argumentación en contrario sostenida por la demandada.

Por empezar, corresponde advertir que las citas con que la demandada ha intentado respaldar las afirmaciones descritas en el acápite V atañen sólo de modo indirecto a algunos aspectos del asunto que nos ocupa.

Efectivamente:

1. *Genchi, Santos c/Casalioni Lituardi s/ordinario* (Fallos 295:812). Sentencia del 14set1976 referida a la solicitud del actor de un informe sobre su propia condición como contribuyente, para usarlo como prueba contra su propio asesor impositivo (el demandado). También se cita en este punto un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) del 13mar2003 (Dict. 244-736) referido al deber de información de la AFIP a la Unidad de Información Financiera –UIF- en el que afirma que *se circunscribe a los casos de hechos y operaciones sospechosas, supuestos en los que por expresa disposición de la Ley N° 25.246, cede la virtualidad del secreto.*
2. *Indalia Panzetti de Balbín v. Editorial Atlántida* (Fallos 306:1892). Sentencia de la CSJN del 11dic1984 que se refiere a la publicación de una foto de una persona que agonizaba; tomada sin consentimiento alguno.
3. *Dessy, Gustavo Gastón s/habeas corpus* (Fallos 318:1894). Sentencia de la CSJN del 19oct1995 que se refiere a la censura ejercida sobre la correspondencia que los presos envían desde la cárcel.
4. *Ángela María Labriola de Caira v. Enrique Caira* (Fallos 237:355). Sentencia de la CSJN del 29mar1957 que se refiere a la presentación en un juicio de alimentos, contra la voluntad del autor –suplantada por la de su esposa-, de una declaración jurada; en circunstancias en las que ley no contemplaba como excepción las “cuestiones de familias” (ver art. 100 de la Ley 11.683, t.o. Decreto PEN N° 10.652/56).
5. *Cusenier S.A. Gran Destilería de Bs.As. c/Fisco Nacional s/repetición* (Fallos 248:627). Sentencia de la CSJN del 12dic1960 que resuelve sobre la re-

misión de copias de resoluciones dictadas en expedientes administrativos referentes a terceros ajenos al juicio y a la extensión del concepto de secreto fiscal más allá de las meras declaraciones del contribuyente.

6. *Augusto A. Gimenez Aubert v. SRL Técnica Industrial s/ordinario* (Fallos 248:630). Sentencia de la CSJN del 12dic1960, que resuelve una cuestión comercial entre particulares, uno de los cuales habría solicitado que la DGI proporcionara información relativa a un tercero (con remisión a *Cusenier*).
7. Dictamen de la PTN del 07ene1993 (Dict. 204-6) que se refiere a la publicación de datos amparados por el secreto fiscal que le habían sido proporcionados a la Cámara de Senadores. El dictamen citado dice en uno de sus párrafos *El secreto fiscal deja de tener vigencia en los procesos criminales cuando las informaciones se hallan directamente relacionadas con los hechos que se investigan, o cuando otras reparticiones que ejerzan funciones del Estado como poder público lo requieran*. Luego el dictamen alude a la doctrina de *Curia, Floro c/Nóbile Virginia s/ordinario* (Fallos 249:613); sentencia de la CSJN del 10may1961, en un juicio entre dos particulares, que se refiere a una solicitud de información, tanto sobre si una persona se encontraba inscripta como contribuyente, cuanto sobre su domicilio. En ese fallo, el tribunal sostuvo que *las declaraciones juradas no pueden ser usadas como armas contra quien las formuló*.
8. Dictamen de la PTN del 02nov2000 (Dict. 235-316) referido a las facultades de la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con respecto al secreto bancario; en el que se hace la siguiente afirmación *La genérica atribución para requerir informes en manera alguna comprende la información amparada por los secretos ... fiscal*.
9. *Fibraca Constructora S.C.A. c/Comisión Técnica Mixta Salto Grande* (Fallos 316:1669). Sentencia de la CSJN del 07jul1993 que se refiere a la inmunidad de jurisdicción de la CTMSG y falla en favor de ésta.

\*\*\*

Descartada la pretensión de que lo aquí planteado haya sido resuelto de modo concreto en los precedentes jurisprudenciales y en los asesoramientos esgrimidos, procede, entonces, analizar lo que, a juicio de esta FIA es el numen y el contexto que debe tenerse en cuenta para resolver de modo correcto este asunto.



*Ministerio Público de la Nación*  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

Conviene a este propósito tener bien claro qué es exactamente lo que se encuentra en juego porque, como se verá más adelante, el análisis efectuado en las resoluciones que se pretende poner en crisis no hace referencia de modo directo ni atañe a este asunto o lo hace de un modo sólo aparente.

**Lo que aquí se encuentra en juego es la competencia de la propia AFIP como recaudador de impuestos y la de la FIA para investigar la conducta administrativa de los agentes de la AFIP.**

Así, que el secreto fiscal sea la contracara de la autodeclaración, la inviolabilidad de la correspondencia y la naturaleza de las investigaciones preliminares, son temas que sólo se refieren a este asunto de un modo indirecto. Además, su validez no resulta afectada ni en lo mínimo por el acceso del MPF a la información amparada por tal reserva; sino todo lo contrario. Veremos por qué.

La razón central por la que no es concebible la imposición del secreto fiscal al MPF en general y, con mayor fundamento, a esta FIA parte de los mismos conceptos esgrimidos para sostener lo contrario.

En realidad, el acceso de la FIA a información amparada por el secreto fiscal debe enfocarse desde la competencia de la propia (AFIP-DGI) y a raíz de ello la autoridad en materia impositiva no cumple los cometidos que la ley le asigna si oculta información de cualquier naturaleza a la FIA.

Se ha sostenido en el acto impugnado (con cita de jurisprudencia de la CSJN) que el propósito del secreto fiscal es la adecuada percepción de la renta pública. Esa sola afirmación es suficiente para advertir, entonces, que la percepción de la renta pública es un acto complejo que se nutre de diversas acciones, todas ellas enfocadas a un mismo fin.

Además, tampoco puede olvidarse, para que el análisis no sea erróneo por incompleto, que en una república la percepción de los impuestos no constituye un fin en sí mismo; sino que ese apoderamiento de bienes de los ciudadanos debe responder al propósito que justifica y da sentido a la existencia del Estado: el bien público.

Desde este punto de vista, el cobro de los tributos comprende o incluye la recaudación, en orden a hacer posible el cumplimiento de los objetivos que la Constitución Nacional asigna al Estado, con miras al logro de los propósitos enumerados en su Preámbulo.

Esto incluye tanto la correcta administración de los fondos recaudados, como el principio de igualdad en el esfuerzo, es decir, que todos los ciudadanos efectúen (ni más ni menos) que el aporte que les corresponde (Arts. 4, 16 y cctes. CN).

Es indudable que el último de los aspectos señalados en el párrafo anterior corresponde a la competencia de la AFIP-DGI de modo específico; mas lo que parece haberse olvidado es que **esa competencia específica no se agota en las funciones propias del órgano mencionado. Por el contrario, otros entes (estatales y privados) contribuyen, colaboran y controlan tales funciones.**

Obsérvese, que el art. 101 LPT prevé, de modo preciso, que esos entes que colaboran en la percepción de la renta no se encuentran alcanzados por el secreto fiscal, aunque sí obligados por éste.

Con igual o mayor razón, la FIA no se encuentra alcanzada por dicha reserva (aunque sí obligada por ésta **y por su propio deber genérico de guardar reserva de los asuntos que investiga** –art. 17 del Reglamento Interno aprobado por la Res. PGN N° 18/05).

**La función de controlar al recaudador forma parte (integra) la función de recaudar.**

El razonamiento inverso lleva a una solución absurda. La AFIP-DGI tiene la obligación legal (por imperio constitucional) de percibir la renta pública y de hacerlo de modo correcto (igualdad en los criterios de percepción y honestidad en el ejercicio de las operaciones necesarias para hacerlos efectivos –no debe ni cobrar lo que no corresponde ni omitir lo pertinente, ni favorecer o perjudicar a los contribuyentes de modo indebido-) y para ello, para asegurar el correcto desempeño de los funcionarios a cargo de la realización de la tarea, existen diversos controles; entre ellos el que una ley posterior a la LPT (incluso posterior al t.o. 1998), la Ley N° 24.946, asigna a esta FIA.

En ese contexto, es evidente que dicho control no es ajeno a la competencia de la AFIP-DGI, sino que la integra del mismo modo que lo hacen los controles de todo tipo que se llevan a cabo en relación con el funcionamiento de ese organismo, entre ellos los sumarios administrativos y, por lo tanto, nadie cuestiona el acceso de esos controladores a la misma información que manejan los controlados. ¿Por qué hacerlo con la FIA? No existe ningún argumento que lo justifique válidamente.



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

Si observamos la materia en análisis desde esta óptica percibiremos que las explicaciones esgrimidas en las decisiones que atacamos no se refieren en realidad a esta cuestión, como tampoco lo hacen los precedentes jurisprudenciales y asesoramientos en que se pretenden respaldar.

Si el secreto fiscal es la contracara de la autodeclaración y tiende a salvaguardar de terceros la porción de intimidad que se sacrifica a favor del órgano recaudador, no cabe duda que **el mismo Estado debe asegurarse de que esa porción de intimidad no se vea sacrificada en vano, mediante actos de corrupción que cometan los mismos agentes que la custodian**. Así lo ha entendido el legislador y por ello ha creado los controles necesarios para evitarlo (entre ellos el que ejerce este órgano del MPF).

Al margen que resulta de por sí contradictorio que información secreta pueda ser exhibida a funcionarios administrativos e incluso a particulares y empleados privados que colaboren con ellos y no a magistrados cuya designación y responsabilidad responde al cumplimiento de requisitos mucho más exigentes, en función de la trascendencia de su competencia; es ilógico que el agente controlado pueda mantener reserva frente a su controlador (ese magistrado) sobre cuestiones que hacen a la conducta administrativa que éste debe investigar.

En definitiva, se produce el absurdo de que el controlado impide o dificulta su propia investigación por parte de un órgano creado específicamente para ello. Esto es lo que concretamente exterioriza la interpretación que cuestionamos.

Si observamos la enumeración de excepciones contenida en el art. 101 LPT, veremos que se refiere siempre a materias ajenas al cumplimiento de la competencia atribuida al órgano recaudador (cuestiones de familia, procesos criminales por delitos comunes, solicitud del interesado). Si prestamos atención a los casos citados por la demandada, veremos, por un lado, que tampoco se refieren al cumplimiento de la competencia del recaudador, mientras que, en realidad, en algunos de ellos lo que se ha hecho es consagrar excepciones no previstas (al momento del fallo) en la enumeración del legislador (v.gr.: La doctrina del caso Genchi dice en realidad - aunque se remite a precedentes anteriores en punto a lo de la *seguridad jurídica* como medio para *facilitar la adecuada percepción de la renta pública*- que *la reserva de las declaraciones juradas es llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente ...*

*empero el rigorismo de la prohibición debe atenuarse en los casos en que el propio autor ... sea quien haya pedido o consentido ...* Vale decir, consagra una excepción no prevista en la ley en ese momento. Lo mismo ocurre con el caso *Ángela María Labriola de Caira v. Enrique Caira* respecto de las “cuestiones de familias” - ver art. 100 LPT.

Sin embargo, insistimos, el control que ejerce esta FIA debe entenderse como una parte esencial de la competencia propia de la AFIP-DGI (como de cualquier otra dependencia de la Administración Pública Nacional sobre la conducta de cuyos agentes debe ejercer sus facultades de investigación) y, en función de ello, **es incorrecto analizar su acceso a la información como una excepción al secreto fiscal**; porque, incluso, el respeto de esa misma reserva –en tanto obligación de los agentes del órgano recaudador- puede y debe ser investigado por la FIA.

Llamamos la atención en este mismo sentido (para que se advierta la profundidad de la confusión que se evidencia en la postura que cuestionamos) que la FIA ha tenido, tiene y tendrá en el futuro acceso a este tipo de información, sin objeción alguna, en todo sumario administrativo en el que se investigue la conducta administrativa de agentes de esa dependencia. Obsérvese que **es prácticamente imposible que la investigación de la conducta de dichos agentes (dada la labor específica que desarrollan) no comprenda el análisis de información que se encuentre amparada por el secreto fiscal**.

Es que tampoco debe olvidarse que toda competencia lleva implícitas las herramientas necesarias para hacerla efectiva. **Qué sentido tendría que la FIA pueda investigar a los agentes de la AFIP o pueda intervenir en los sumarios administrativos que se siguen en ese ámbito, si no puede examinar la materia propia de su desempeño**.

Con el mismo criterio, se puede afirmar que la naturaleza de las investigaciones preliminares no guarda relación con este asunto; puesto que lo que importa no es si configuran o no causas penales, sino que son el ejercicio de un cometido previsto por la ley y de raigambre constitucional que, con la interpretación efectuada en la IG AFIP N° 08/06 (modif. IG AFIP N° 12/06) y la Disp. AFIP N° 98/09 se ve indebidamente frustrado. Sin perjuicio, hemos de señalar que si bien las investigaciones preliminares que lleva a cabo este órgano no son parte del proceso penal, ni de la actuación disciplinaria, están destinadas a serlo; ya que adquieren valor de



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

prevención en el proceso y constituyen cabeza de los sumarios administrativo disciplinarios (ver art. 45, inciso c, y art. 49 Ley N° 24.946) y son llevadas a cabo por magistrados que, luego, pueden intervenir en ambos procedimientos.

Tampoco es pertinente la cita del caso de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (más allá que, el precedente citado consagra la inmunidad de jurisdicción del ente y el respeto que el ordenamiento jurídico interno debe guardar con los compromisos internacionales; por manera tal que abona la postura expuesta por la FIA) puesto que no es comparable un acuerdo relacionado con una obra pública (por más importancia estratégica que pueda tener) con la lucha de la mayoría de las naciones contra uno de los mayores problemas actuales de la humanidad: la corrupción.

Al margen de estas últimas acotaciones, de los fundamentos centrales en este asunto deriva también, de manera lógica, que no es correcto el criterio con que han sido interpretados por la AFIP-DGI los puntos de contacto que puede haber entre el secreto fiscal y la garantía de inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados.

No se tiene en cuenta que **si bien existen aspectos en común entre la reserva que pesa sobre los datos personales contenidos en las declaraciones juradas de los contribuyentes y la inviolabilidad de la correspondencia particular (tal y como ha reconocido la jurisprudencia) no se trata de conceptos idénticos**. Por empezar, la restricción para utilizar en contra del contribuyente sus declaraciones juradas ante la AFIP-DGI admite como su primer y principal excepción, justamente, las infracciones a la ley penal tributaria. Por lo demás, a diferencia de la correspondencia personal, las declaraciones impositivas constituyen desde el inicio una restricción a la libertad individual (el individuo se encuentra obligado a presentarlas y, además, tampoco tiene libertad para elegir su contenido, ya que la ley sanciona a quien incluye datos falsos en tales documentos).

Toda norma debe ser evaluada en su contexto. El secreto fiscal debe ser analizado entonces en el siguiente marco: todo sujeto responsable del pago de impuestos está obligado a hacerlo; no puede ocultar su patrimonio, ni sus ganancias, sino que (en el sistema elegido por la ley argentina) por el contrario, debe declararlos; para facilitar que tal declaración se haga el Estado promete al contribuyente que los datos que proporciona al efecto del pago de los tributos permanecerán en reserva y no podrán ser utilizados como un “arma” en su contra.

En ese contexto, la jurisprudencia se ha pronunciado, en diversas oportunidades, para evitar que ese secreto pueda ser develado a otras personas que puedan valerse de dicho conocimiento contra el declarante. **Sin embargo y lógicamente, esa prohibición no incluye la propia responsabilidad impositiva del declarante.**

Además, debe tenerse presente que las garantías invocadas por la AFIP-DGI han sido concebidas esencialmente para la protección de las personas frente al poder del Estado que se manifiesta en la acción de sus funcionarios y es, precisamente por ello que, **cuando se trata de la investigación de su conducta (de la conducta administrativa de estos agentes dotados del poder del Estado) la aplicación de dichas garantías debe interpretarse de modo estricto; por manera tal que la invocación de tales derechos por parte del funcionario (para sí -directamente- o para un tercero –indirectamente para sí-) no entorpezca o impida el debido control de su desempeño (control recíproco que deben ejercer los poderes del Estado) que constituye una de las más importantes garantías con que cuenta la persona contra el abuso de poder en general y, en particular, contra una de sus variantes más frecuentes y dañinas: la corrupción.**

¿Es lógico, entonces, pretender que el secreto fiscal sirva para proteger al funcionario encargado de la percepción de los impuestos frente a quien debe controlar su conducta?

La respuesta no puede ser sino negativa. **Justamente, porque se dirige al contribuyente una exigencia que importa una intromisión en su esfera de intimidad y porque ello se admite con el propósito de asegurar la percepción del dinero con el que se asegura el funcionamiento del Estado y el cumplimiento de sus cometidos, es que tal actividad debe ser plenamente controlada por un órgano cuyas atribuciones provienen directamente de la Constitución Nacional Argentina y al que la ley le ha asignado ese control como su función específica (la FIA) con la finalidad de evitar que la corrupción de los funcionarios tergiverse las bases de todo el sistema impositivo, apartándolo del régimen constitucional que le otorga su legitimidad.**

\*\*\*

Cabe citar, en relación a este tema, el pronunciamiento del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de la Capital Federal en la Causa N° 118/10 de fecha 10jun2010, al resolver la



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

inconstitucionalidad de la imposición del secreto fiscal a la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando (UFITCO), dijo allí S.S.: ... *una interpretación armónica de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 11683 –a la luz de la reforma constitucional operada en 1994 y de la ley de Ministerio Público-, impide considerar que por aquella disposición exista óbice alguno para que la UFITCO pueda acceder a información que obre en la AFIP de contenido económico-patrimonial referida a contribuyentes o responsables que habrían intervenido en una hipótesis delictiva. De lo contrario, se restringiría la autonomía funcional que la reforma constitucional de 1994 le otorgó al Ministerio Público Fiscal a fin de “...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 de la Constitución Nacional)...*

Señala la sentencia que se transcribe que no corresponde condicionar *el acceso a la información, justamente, a quien no solamente debe promover y ejercer la acción penal (artículo 65 del Código Procesal Penal de la Nación), sino pasando por alto, además, que esa promoción puede ser oficiosa (artículo 188, segundo párrafo del C.P.P.N.). Es decir, omite armonizar los artículos 188 y 196 del Código Procesal Penal de la Nación. **Repárese que el Ministerio Público Fiscal mal podría promover oficiosamente la acción penal si, para ello –como en el caso que nos ocupa-, es necesario acceder a información que el organismo que la gestiona, niega.***

Refiriéndose a la norma interna de la AFIP que, so pretexto de reglamentar el art. 101 de la Ley 11.683, niega información al Ministerio Público Fiscal, dice la resolución que se comenta: *la norma plantea una suerte de apego riguroso a un sistema inquisitorio caduco, pues pretende imponer al titular de la acción penal una intervención previa del Poder Judicial ...la norma no está direccionada en pos de la justicia ni en defensa de la legalidad ni de los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la C.N.) pues se encarga de restringir expresamente la actuación de quien, justamente, por imperio de la Constitución Nacional, tiene esa función ...*

Más adelante sostiene el magistrado: ... *a partir de la reforma constitucional operada en 1994, persuade que los miembros del Ministerio Público Fiscal, en ejercicio de su función, están alcanzados por el deber de secreto y, por ende, no es razonable que se le oponga el secreto para negarles la información necesaria para cumplir su rol y por cuya reserva debe velar.*

**Con estos argumentos, finalmente declara la inconstitucionalidad de la norma en que se basaba la AFIP para negar información a la UFITCO.**

La resolución parcialmente transcrita (que adquirió firmeza por resolución de la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de fecha 03sep2010 que declaró mal concedido el recurso presentado por la AFIP) fue dictada como consecuencia de una anterior intervención de dicha Sala, que en su resolución del 21may2010 sostuvo que *... es atribución del Ministerio Público Fiscal acceder a las informaciones de que se trata ... Que esa consideración halla sustento en lo establecido por el artículo 26 de la ley 24946*” y en consecuencia, ordenó al *a quo*: *adoptar la providencia necesaria para hacer lugar a la solicitud efectuada ...*

\*\*\*

Sólo resta concluir, entonces, que **las decisiones que se ponen en crisis tienen por sólo efecto (en detrimento del correcto esclarecimiento de los hechos irregulares que se investigan) entorpecer el debido control por parte de un órgano del MPF (e independiente de esa Administración Pública Nacional, en los términos del art. 120 CN) que ha sido expresamente creado con tal finalidad.**

## VII Epítome

- ✓ La FIA es un órgano integrante del MPF y, como tal, tiene por cometido constitucional promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN y art. 1° de la Ley 24.946).
- ✓ La FIA es competente para promover la investigación de la conducta de los agentes integrantes de la Administración Pública Nacional.
- ✓ La AFIP integra la Administración Pública Nacional.
- ✓ Por lo tanto, la conducta de los agentes de la AFIP se encuentra alcanzada por la competencia de la FIA.
- ✓ La competencia de la FIA se ejerce mediante la realización de investigaciones preliminares y la intervención en sumarios disciplinarios y causas penales.



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

- ✓ Dicha competencia conlleva las facultades razonablemente necesarias para asegurar su ejercicio (que por lo demás surgen de la ley misma –arts. 26 y 50 de la Ley N° 24.946) y no puede resultar limitada por el propio controlado.
- ✓ Dicha competencia, en tanto órgano del MPF, proviene directamente de la Constitución Nacional (art.120) que ha erigido, junto a los jueces, una magistratura particular que integra una de las funciones de la administración de justicia como titular de la acción pública, con total independencia funcional.
- ✓ Resulta obvio que una de las facultades que conlleva esa función es la de requerir la remisión de toda documentación en poder del Estado que tenga relación con lo que es materia de investigación, precisamente, con miras al adecuado control de la conducta funcional de sus agentes.
- ✓ Es evidente también que la reserva que pesa sobre las declaraciones impositivas no se ve afectada tampoco por ponerla a disposición del órgano encargado del control de la conducta funcional de los propios integrantes de la AFIP, en la medida en que también pesa sobre la actividad investigativa de la FIA un deber de reserva.

En definitiva:

- ✓ Se impugna un acto de alcance general cuya inconstitucionalidad afecta la validez de los de alcance individual que de él puedan derivar.
- ✓ Dicho acto de alcance general es violatorio del orden de prelación de las leyes establecido en la Constitución Nacional.
- ✓ El acto de alcance general impugnado afecta la competencia de un órgano del MPF cuyas atribuciones surgen de la Constitución Nacional y de una ley federal.
- ✓ Ese acto afecta la competencia propia de la AFIP al eliminar controles que hacen a la “adecuada” percepción de la renta pública.
- ✓ Dicho acto de alcance general deroga de modo indirecto la competencia de este órgano del MPF de controlar la conducta administrativa de los agentes de la AFIP, al privarla de la herramienta necesaria para hacerlo y, simultáneamente, deroga, de la misma manera, el control en sí mismo, que integra las funciones de toda área del Estado.
- ✓ Ese acto de alcance general y todos los actos de alcance individual que de él deriven, son inconstitucionales en el aspecto impugnado.

- ✓ Ese acto de alcance general afecta de modo directo, explícito e incontrovertible a terceros; ya que se refiere a la información que puede proporcionarse a dichos terceros; en particular a la FIA, que no integra la Administración Pública Nacional.

Además:

- ✓ Deben tenerse en cuenta las convenciones internacionales en materia de lucha contra la corrupción vigentes en el país.
- ✓ Deben tenerse en cuenta las obligaciones de cooperación que surgen de ellas entre quienes intentan combatir dicha corrupción.
- ✓ Debe tenerse en cuenta que se ha abandonado una práctica de años, que no había generado inconveniente jurídico alguno (doctrina de los actos propios).
- ✓ Debe tenerse en cuenta que no guarda coherencia imponer el secreto fiscal en las investigaciones de la FIA, mientras que ésta, simultáneamente, tiene acceso irrestricto a la misma información en toda actuación disciplinaria en que se investigue la conducta de los agentes alcanzados por su competencia. Vale decir, según el concepto de la AFIP la FIA puede promover una actuación disciplinaria (que es obligación de la autoridad administrativa disponer –art. 49 Ley N° 24.946-) puede intervenir en ella como parte acusadora y, naturalmente, tomar conocimiento de documentos alcanzados por el secreto fiscal que guarden relación con la pesquisa; pero no podría conocer esos documentos en su actuación investigativa preliminar que es, precisamente, el procedimiento en el que se reúnen los elementos necesarios para decidir si se promueve tal actuación disciplinaria (o, incluso, una causa criminal).
- ✓ Debe tenerse en cuenta que las investigaciones preliminares de la FIA encabezan las actuaciones disciplinarias y tienen valor de prevención en los procesos criminales.
- ✓ Debe tenerse en cuenta que no guarda coherencia proporcionar información amparada por el secreto fiscal a particulares que colaboran (merced a una relación contractual) con la AFIP y no hacerlo a magistrados competentes para investigar la conducta de los agentes de la repartición y a quienes, por lo demás, alcanzan los mismos deberes de reserva (incluso en función de normas que rigen su propio procedimiento).



*Ministerio Público de la Nación*  
*Fiscalía de Investigaciones Administrativas*

- ✓ Debe tenerse en cuenta que no guarda coherencia proporcionar información amparada por el secreto fiscal a quien es competente para investigar a los agentes de la AFIP por violación del secreto fiscal.
- ✓ Debe tenerse en cuenta que la competencia de la FIA lleva, además, implícitas las herramientas necesarias para hacerla efectiva.
- ✓ Debe tenerse en cuenta que no corresponde asimilar de modo absoluto el secreto fiscal a la correspondencia particular.
- ✓ Debe tenerse en cuenta que, en este contexto, carece de asidero alguno analizar el acceso de la FIA a información impositiva como si se tratase de una “excepción” al secreto fiscal.

Se considera oportuno repetir aquí el siguiente concepto:

- ✓ **Las garantías invocadas por la AFIP-DGI han sido concebidas esencialmente para la protección de las personas frente al poder del Estado que se manifiesta en la acción de sus funcionarios y es, precisamente por ello que, cuando se trata de la investigación de su conducta (de la conducta administrativa de estos agentes dotados del poder del Estado) la aplicación de dichas garantías debe interpretarse de modo estricto; por manera tal que la invocación de tales derechos por parte del funcionario (para sí -directamente- o para un tercero -indirectamente para sí-) no entorpezca o impida el debido control de su desempeño (control recíproco que deben ejercer los poderes del Estado) que constituye una de las más importantes garantías con que cuenta la persona contra el abuso de poder en general y, en particular, contra una de sus variantes más frecuentes y dañinas: la corrupción.**
- ✓ **¿Es lógico, entonces, pretender que el secreto fiscal sirva para proteger al funcionario encargado de la percepción de los impuestos frente a quien debe controlar su conducta?**
- ✓ **La respuesta no puede ser sino negativa. Justamente, porque se dirige al contribuyente una exigencia que importa una intromisión en su esfera de intimidad y porque ello se admite con el propósito de asegurar la percepción del dinero con el que se asegura el funcionamiento del Estado y el cumplimiento de sus cometidos, es que tal actividad debe ser plenamente controlada por un órgano cuyas atribuciones provienen directamente de la Constitución**

**Nacional Argentina y al que la ley le ha asignado ese control como su función específica (la FIA) con la finalidad de evitar que la corrupción de los funcionarios tergiverse las bases de todo el sistema impositivo, apartándolo del régimen constitucional que le otorga su legitimidad.**

Así:

- ✓ Los actos que se impugnan se han basado en argumentos incorrectos que derivan en una solución contraria a la Constitución Nacional, a las convenciones internacionales en que la República es parte, a leyes federales y a la transparencia de los actos de gobierno y de la conducta de los funcionarios públicos.

Entonces:

- ✓ **La IG AFIP N° 08/06 (modif. por la IG AFIP N° 12/06 –Anexo I-) y la Disp. AFIP N° 98/09 (que aprueba las pautas de gestión aplicables en materia de secreto fiscal contenidas en su anexo -que no es más que la ratificación de las instrucciones generales mencionadas-) en tanto imponen a este órgano del MPF el secreto fiscal (art. 101 LPT) son inconstitucionales.**
- ✓ Por lo tanto, los actos concretos por los cuales se denegó la remisión de antecedentes amparados por el secreto fiscal, que quedaran firmes en sede administrativa, se encuentran afectados de nulidad absoluta (art. 14, inc. b) LPA y arts. 26, 45 incs, a) y b), 50 y cccts. Ley N° 24.946).

## VIII

### Documentación acompañada

Se acompaña la siguiente documentación:

- a. Fotocopia de la Res. PER. 211/09 – SUPERINTENDENCIA-.
- b. Fotocopia de la IG AFIP N° 08/06 (modif. por la IG AFIP N° 12/06 –Anexo I-).
- c. Fotocopia de la Disposición AFIP N° 98/09.
- d. Del Expte. FIA N° 23.330/1581, fotocopia de:**



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

1. Oficios de fecha 15nov2006 (recibido el 16nov2006) y 20dic2006 (recibido el 26dic2006) dirigidos al señor Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2. Nota de la señora Jefa de la División Oficios de la Dirección de Secretaría General de la AFIP, Mabel Graciela Sáenz, de fecha 19mar2007, recibida en esta FIA el 27mar2007.

3. Oficio de esta FIA de fecha 27mar2007, recibido en la AFIP el 29mar2007, por el que se solicitó documentación a la AFIP.

4. Nota de la señora Jefa de la División Oficios de la Dirección de Secretaría General de la AFIP, Mabel Graciela Sáenz, de fecha 13abr2007, recibida en esta FIA el 16abr2007 y, la documentación que remite (Dictamen 58/07 –DV JUGN- del 06feb2007 y, Dictamen del 12feb2007 del Departamento de Asesoría Legal).

5. Recurso jerárquico interpuesto por esta FIA contra la decisión de negar la información solicitada notificada por Nota de fecha 19mar2007, interpuesto el 09may2007 por oficio de fecha 08may2007.

6. Res. N° 01/07 (SDG CTI) –Anexo 2- del 02ago2007, suscrita por el señor Subdirector General de Coordinación Técnico Institucional de la AFIP Ernesto Donato notificada a este organismo el 03ago2007.

7. Recurso de alzada de fecha 19oct2007, interpuesto por esta FIA en los términos de los artículos 94/98 RLPA, el 22oct2007, junto con el oficio de la misma fecha dirigido a la AFIP solicitando su elevación al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas.

8. Res. N° 23/08 (AFIP) del 19may2008, suscrita por el señor Administrador Federal de Ingresos Públicos, Claudio Omar Moroni notificada a este organismo el 22may2007.

9. Escrito de esta FIA de fecha 23may2008, presentado el 26may2008, instando la elevación y debido tratamiento de la alzada interpuesta.

10. Res. N° 272/09 del 29may2009, suscrita por el entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Carlos R. Fernández y de la Nota DGAJ N° 000078/09 del 19jun2009, recibida el 23jun2009 que la notifica.

11. Recurso de reconsideración de fecha 13jul2009 en los términos del art. 100 RLPA, interpuesto por esta FIA con fecha 14jul2009.

12. Res. N° 164/10 del 05abr2010, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Amado Boudou, y de la Nota DD N° 113/10 del 03may2010, recibida en este organismo el 04may2010, que la notifica.

13. Pedido de rectificación de la Res. N° 164/10 en los términos del artículo 101 RLPA-, de fecha 06may2010, recibido en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el 07may2010.

**e. Del Expte. FIA N° 26.296/1664**, fotocopia de:

1. Oficio de esta FIA de fecha 05nov2009, recibido en la AFIP el 11nov2009, por el que se solicitó documentación.

2. Oficio N° 33376/09 RPP de fecha 15dic2009, suscripto por la Jefa de la Div. Oficios de la Secretaría General de la AFIP, Mabel Graciela Sáenz, recibido en esta FIA el 17dic2009, y de los informes que acompaña.

3. Escrito de esta FIA de fecha 30dic2009, presentado el 04ene2010 ante el Ministro de Economía y Finanzas Públicas por el que se “Denuncia Hecho Nuevo - Subsidiariamente Expresa Voluntad Recursiva”.

4. Oficio de esta FIA de fecha 30dic2009, recibido el 04ene2009, por el que se remitió copia de l escrito “Denuncia Hecho Nuevo - Subsidiariamente Expresa Voluntad Recursiva” al señor Administrador Federal de Ingresos Públicos.

5. Nota DGDyME N° 136/10 del 08jun2010, suscripta por la Directora General de Despacho y Mesa de Entradas, Carla X. Picconi, notificada a este organismo el 09jun2010, por la que se puso en conocimiento de esta FIA que, con el mencionado escrito se había formado el Expte. N° SO1: 0000282/2010.

6. Nota SIGEA N° 10023-3189-2010 del 23jun2010, suscripta por la Jefa de División Oficios de la Dirección de Secretaría General de la AFIP, notificada a este organismo el 05jul2010, y del informe producido por la dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social fechado el 15jun2010 que acompaña.

**f. Del Expte. FIA N° 22.655/889**, fotocopia de:

1. Oficios de fecha 19feb2007, recibidos en la AFIP el 20feb2007, solicitando información.

2. Nota de fecha 18may2007, recibida en este organismo el 23may2007 suscripta por el Subdirector General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la Dirección General Impositiva, Pedro Alberto Jáuregui.

3. Oficio de esta FIA de fecha 04jun2007, recibido en la AFIP el 06jun2007, por el que se solicitó la remisión de fotocopia de lo expresado por el área asesora (ver párrafo anterior), a efectos de tomar vista de las actuaciones, por el atr. 76 RLPA.



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

4. Nota de la AFIP de fecha 15jun2007, recibida en este organismo el 20jun2007 y de la documentación que remite.

5. Oficio de esta FIA de fecha 20jun2007, con cargo de la AFIP del 22jun2007 y el Recurso Jerárquico contra la decisión de negar la información solicitada (Expte. N° 1-252604-2007) como así también de reconsideración contra la IG AFIP N° 08/06 -Modif. IG AFIP. N° 12/06, en los términos del artículo 73 de la RLPA y concordantes -Arts. 89 y 84 RLPA- que acompaña, fechado el 20jun2007.

6. Res. N° 5/07 (DGI) del 21ago2007, suscripta por el Director General de la Dirección General Impositiva de la AFIP, Horacio Castagnola, notificada a este organismo el 28ago2007, por la que se rechazan los recursos interpuestos por esta FIA.

7. Oficio de fecha 03sep2007, recibido en la AFIP el 07sep2007, solicitando en vista, con los efectos del art. 76 RLPA la remisión de las actuaciones que sirvieron de antecedente a la Res. N° 5/07 (DGI).

8. Nota de fecha 08nov2007, recibida en este organismo el 14nov2007 y de la documentación que remite.

9. Oficio de fecha 22nov2007, recibido en la AFIP el 23nov2007 y el recurso de alzada fechado el 22nov2007, en los términos de artículos 94/98 RLPA, contra la IG AFIP N° 08/06 -modificada por IG AFIP N° 12/06-, en tanto impone a esta FIA el secreto fiscal -Art. 101 LPT-, y contra a Resolución N° 5/07 (DGI) de la AFIP -suscripta por el Director General de dicha Dependencia Horacio Castagnola-, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha instrucción general, que acompaña.

10. Res. N° 347/10 del 10jun2010, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Amado Boudou, por la que se rechazó el recurso de alzada interpuesto por esta FIA y de la Nota N° 244/10 (DIV. JUR. DRM) del 30jun2010 recibida en este organismo el 01jul2010, que la remite.

## IX

### Reserva del caso federal

En razón de resultar los actos que se atacan agraviantes de facultades de esta FIA asignadas por la ley en su carácter de integrante del Ministerio Público Fiscal y atinentes a su competencia en punto a la tutela de los intereses generales de la sociedad y la legalidad (art. 120 de la

Constitución Nacional y 1° de la Ley N° 24.946) afectándose asimismo el cardinal principio de la distribución de funciones dentro de los poderes estatales, toda vez que se cercena el sistema de frenos y contrapesos que la actividad de control externo viene a concretar, dejo desde ya planteada la cuestión federal y hago expresa reserva en tal sentido para ocurrir por ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## **X**

### **Autorizaciones**

Se encuentran autorizados indistintamente a compulsar las actuaciones; presentar y/o retirar escritos, cédulas, copias, oficios, testimonios, exhortos y mandamientos; extraer fotocopias; dejar notas y/o cualquier otra diligencia tendiente a la continuidad del proceso el Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas Dr. Ricardo Renom (DNI 11.800.347) quien asiste al suscripto en este caso en los términos del art. 47 de la Ley N° 24.946 y la Dra. María Gabriela Daud (DNI 22.570.416); la Dra. María Noel Fernández Carranza (DNI 26.341.934); el Dr. Santiago J. Castagnino (DNI 30.651.577) y/o la Srta. Melisa Estévez (DNI 32.949.189), todos ellos agentes de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

## **XI**

### **Petitorio**

Por todo lo expuesto a V.S., solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.
2. Tenga por interpuesta formal demanda para que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la IG AFIP N° 08/06 (modif. por la IG AFIP N° 12/06 –Anexo I-) y la Disp. AFIP N° 98/09 (que aprueba las pautas de gestión aplicables en materia de secreto fiscal contenidas en su anexo -que no es más que la ratificación de las instrucciones generales mencionadas-) en tanto imponen a este órgano del Ministerio Público Fiscal el secreto fiscal



**Ministerio Público de la Nación**  
**Fiscalía de Investigaciones Administrativas**

(art. 101 LPT) y, consecuentemente, la nulidad de las resoluciones que, hasta el momento, han aplicado tales normas reglamentarias, a saber:

- a) Con relación al Expte. N° 23.330/1581: Nota de fecha 19mar2007 suscrita por la Jefa de la División Oficinas de la Dirección de Secretaría General de la AFIP, Mabel Graciela Sáenz; Res. N° 01/07 (SDG CTI) – Anexo 2- del 02ago2007, suscrita por el señor Subdirector General de Coordinación Técnico Institucional de la AFIP, Ernesto Donato; Res. N° 23/08 (AFIP) del 19may2008, suscrita por el señor Administrador Federal de Ingresos Públicos, Claudio Omar Moroni; Res. N° 272/09 del 29may2009, suscrita por el entonces Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Carlos R. Fernández y, Res. N° 164/10 del 05abr2010, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas. Amado Boudou.
- b) Con relación al Expte. N° 26.296/1664: Oficio N° 33376/09 RPP de fecha 15dic2009 y Res. N° 164/10 del 05abr2010, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Amado Boudou.
- c) Con relación al Expte. N° 22.655/889: Nota de fecha 18may2007, suscrita por el Subdirector General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la Dirección General Impositiva, Pedro Alberto Jáuregui; Res. N° 5/07 (DGI) del 21ago2007, suscrita por el Director General de la Dirección General Impositiva de la AFIP, Horacio Castagnola y Res. N° 347/10 del 10jun2010, suscrita por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Amado Boudou.

3. Tenga por acompañada la documentación detallada en el acápite VIII.
4. En razón de resultar claro que la cuestión no merece más actividad probatoria que los documentos acompañados, se declare la cuestión de puro derecho.
5. Oportunamente, se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la IG AFIP N° 08/06 (modif. por la IG AFIP N° 12/06 –Anexo I-) y la Disp. AFIP N° 98/09 en tanto imponen a este órgano del Ministerio Público Fiscal el secreto fiscal (art. 101 LPT) y, consecuentemente, la nulidad de los actos concretos en que se ha aplicado y se ordene poner a disposición de la FIA la información solicitada en los oficios librados con fecha 15nov2006

(recibido el 16nov2006) y 20dic2006 (recibido el 26dic2006), en el Expte. FIA N° 23.330/1581; con fecha 05nov2009 (recibido el 11nov2009), en el Expte. FIA N° 26.296/1664 y, con fecha 19feb2007 (recibido el 20feb2007), en el Expte. FIA N° 22.655/889.

6. Tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

**Será Justicia**